

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

El señor **FILEMON VILLANUEVA DURAN** identificado con la **CC. No. 6.089.206**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 058 del 20 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante Sentencia No. 149 del 31 de julio de 2020, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos en las referidas Sentencias, junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 058 del 20 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante Sentencia No. 149 del 31 de julio de 2020, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **FILEMON VILLANUEVA DURAN** en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias antes mencionadas, y que sirven como título ejecutivo en la presente acción.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con los intereses legales solicitados por la parte ejecutante en su escrito, se habrá de manifestar que dichos rubros deben negados, en el entendido de que los mismos no se encuentran expresamente consagrados en las Sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente acción, y al ser la presente una acción de carácter ejecutivo como ya se dijo, el operador judicial debe ceñirse claramente sólo a los emolumentos consagrados en los títulos de la acción.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la

mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593 y 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, se habrá de ordenar la notificación del presente asunto, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FILEMON VILLANUEVA DURAN** identificado con la **CC. No. 6.089.206**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **\$4.626.534 PESOS MCTE**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el 10 de agosto de 2014 actualizado al 30 de abril de 2020, por 14 mesadas anuales.
- B.** Por los demás valores que se causen por concepto de las ya mencionadas diferencias pensionales, bajo las mismas condiciones y supuestos facticos estipulados en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción, y mientras subsistan las causas que dieron origen a los mismos.
- C.** Por el valor correspondiente a la INDEXACION de los valores antes mencionados.
- D.** Por la suma de **\$450.000 PESOS MCTE**, por concepto de COSTAS de Primera Instancia del Proceso Ordinario.
- E.** Por la suma de **\$900.000 PESOS MCTE**, por concepto de COSTAS de Segunda Instancia del Proceso Ordinario.
- F.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **AUTORIZAR** que del retroactivo adeudado, se descuente el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, según lo estipulado en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción.

CUARTO: **NEGAR** la pretensión tendiente a que se libre mandamiento respecto de los valores intereses legales solicitados, lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

SEXTO: **NOTIFICAR** a la ejecutada **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir, **POR ESTADO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-110

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 048.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por ALVARO CUADROS MENDOZA Y MARIA DEYCI RAMIREZ RAMIREZ, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ., bajo el radicado No. 2021-0076-00, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor ALVARO CUADROS MENDOZA Y MARIA DEYCI RAMIREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALVARO CUADROS MENDOZA Y MARIA DEYCI RAMIREZ RAMIREZ, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ALVARO CUADROS MENDOZA Y MARIA DEYCI RAMIREZ RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No.31.866.257 y No. 16.612.126 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 14.442.376 portador de la T.P. No. 258.125 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALVARO CUADROS MENDOZA Y MARIA DEYCI RAMIREZ RAMIREZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2021-076

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIELA DAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-0086**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

AUTO No. 813

La señora **MARIELA DAZA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIELA DAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ OROZCO**, quien en vida identifico con la C.C. No. 16.243.547, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No.1.061.713.739 y portador de la T. P. No. 194.25 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIELA DAZA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 048

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-0086

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ALIRIO SANCHEZ PARRA VS. COLPENSIONES. RAD. 2018-0085-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 432

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$3.906.210** representada en el depósito No. 469030002599802 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 cdo ordinario- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002599802 por valor de **\$3.906.210**, al abogado FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA identificado con C.C. N. 16.669.739 portador de la T.P. N. 196.353 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

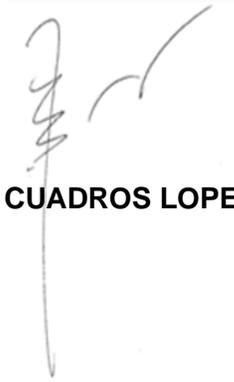
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ANA MARIA BALANTA MOLINA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-0007-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 431

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$877.803** representada en el depósito No. 469030002624672 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 cdo ordinario- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002624672 por valor de **\$877.803**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portadora de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

PROCESO EJEC. DTE. ALBERTO LOZANO MEJIA Y OTROS VS. TISSOT SA. RAD. 2000-622

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que hay memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

En atención a lo manifestado por el señor JORGE ORLANDO GARCIA LENIS en calidad de representante legal de TISSOT S.A., en correo electrónico del 8 de marzo de 2021, donde otorga poder a la abogada MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO portadora de la T.P. N. 134.726 del C.S. de la J., y que dicho poder se ajusta a la norma, es procedente reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, según documentos anexos –Archivo 07 y 08-.

En archivo 06 obra memorial suscrito por el señor Luis Eduardo Ramos Manrique, a través del cual solicita que no se realice el levantamiento de la medida cautelar realizada en su favor, en atención a lo anterior, es pertinente indicarle al señor Ramos, que se trata de un proceso ejecutivo donde se está persiguiendo sumas dinerarias reconocidas a través de fallo judicial en proceso ordinario laboral de primera instancia, por ello conforme al Art. 33 del CPTSS, no es dable aceptar sus actuaciones toda vez que no acredita ser abogado, por lo tanto, se le recuerde y se le solicita que las peticiones que pretenda hacer valer en las presentes diligencias, debe realizarlas a través de su apoderado judicial Dr. Jorge Roberto Obando Rodríguez, quien tiene la facultad y personería para actuar en su representación-fl. 7 archivo 02-, sin embargo de lo anterior, este despacho le enviará el vínculo a través del medio electrónico por el dispuesto para que tenga acceso al expediente y conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, identificada con la C.C. No. 29.180.155 y T.P. No. 134.726 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada TISSOT SA

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EMITIR pronunciamiento del memorial allegado por el señor Luis Eduardo Ramos Manrique y remítase el vínculo electrónico para que acceda al expediente.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/MARZO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 048
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA**, en contra de **GRACIELA CHOIS GRISALES y OTRO con radicación No. 2021-00054**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.767

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 515 del 01 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA**, en contra de **GRACIELA CHOIS GRISALES y OTRO con radicación No. 2021-00054**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00054

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN**, en contra de **BANCO POPULAR S.A. y OTRO con radicación No. 2021-00031**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.766

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 510 del 01 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN**, en contra de **BANCO POPULAR S.A. y OTRO con radicación No. 2021-00031**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00031

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ**, en contra de **RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con radicación No. **2021-00029**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.699

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 459 del 22 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ**, en contra de **RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con radicación No. **2021-00029**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00029

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **GLORIA ELENA FAJARDO HERNÁNDEZ** en contra de **PORVENIR SA**, bajo radicado No. **2021-138**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La señora GLORIA ELENA FAJARDO HERNÁNDEZ identificada con la CC. No. 29.926.353, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A., para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 162 del 13 de agosto de 2018 emitida por este despacho, la cual fue confirmada a través de Sentencia del 285 del 16 de octubre de 2018, emitida por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto del valor adeudado por concepto de Costas de Primera Instancia del ya mentado Proceso Ordinario, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$781.242, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero a la parte ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir -fls. 2 y 3 del Archivo No. 03 del expediente digitalizado de la referencia-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue consignada en la cuenta de este Juzgado, la cual se ordena entregar en el presente proveído.

RESUELVE:

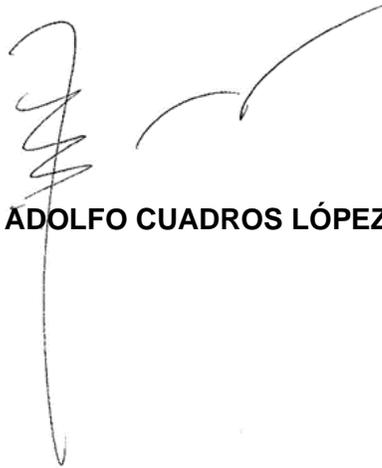
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto promovido por GLORIA ELENA FAJARDO HERNÁNDEZ en contra de PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 781.242, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DR. HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, CC No. 6.525.631, TP. No. 115.527**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado a la acción - fls. 2 y 3 del Archivo No. 03 del expediente digitalizado de la referencia-; de conformidad y por las razones expuestas.

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC-2021-138

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 048.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, con radicación No. 2021-00101, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.771

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La sociedad **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 03 de la demanda debe ser complementado, en el sentido de indicar a qué trabajador corresponde cada incapacidad médica referida, esto con el fin de facilitar tanto el estudio de la demanda, como la contestación de la misma por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

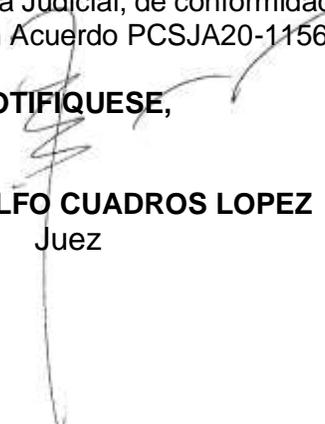
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, con radicación No. 2021-00101, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00101

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 048


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA** en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00085**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.770

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **INGENIERIA SERVICIOS METALMECANICA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .

2. En los hechos de la demanda no se indica con precisión con quién se celebró el contrato verbal *“a término indefinido”*, y qué facultades ostenta dentro de la entidad

demandada.

5. En los hechos de la demanda no se indica si en algún momento de la relación contractual, al demandante le fueron pagadas sus prestaciones sociales, algún tipo de liquidación, y de ser positiva su respuesta, deberá indicar para qué periodo fue reconocida, y las sumas pagadas.

6. La pretensión No. 03 de la demanda debe ser corregida respecto del periodo de tiempo que se señala como duración de la relación laboral, en tanto, no coincide con el indicado en el sustento fáctico.

7. La pretensión No. 08 no tiene sustento jurídico en los hechos de la demanda, dado que en estos no se menciona nada acerca de los perjuicios morales que pretende sean reconocidos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA** en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00085**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00085

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**, con radicación No. 2021-00084, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.769

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
3. El hecho No. 13 debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones por las cuales considera que algunos descuentos realizados por la parte demandada al momento de la liquidación final del contrato laboral, fueron injustificados.
4. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se mencionan en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.
5. Las pretensiones Nos. 03 a 07 no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, en tanto, no se menciona en estos nada acerca del pago de las indemnizaciones perseguidas, como tampoco se hace alguna referencia a las deducciones que considera injustificadas.
6. La demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que la pretensión de despido injusto adolece de fundamentación en la medida que se habla de un contrato de transacción, y no se especifica si fue o no suscrito por la demandante, y si se demanda o no

la nulidad del mismo.

7. No se encuentra fundamento para demandar conjuntamente a **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**, porque nada se extra de los hechos y pretensiones de la demanda.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones si se tiene en cuenta que se solicita indemnización por despido injusto, y sobre esa suma se reclama indemnización moratoria (ver pretensiones 4 y 5).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**, con radicación No. **2021-00084**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00084

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS JESÚS BARON VELANDÍA** en contra de **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS, con radicación No. 2021-00018**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

El señor **LUIS JESÚS BARON VELANDÍA** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO, VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., C.T. INGENIERIA S.A.S.,** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS JESÚS BARON VELANDIA** en contra de **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO, VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., C.T. INGENIERIA S.A.S.,** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR – ANDI COMFANDI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO, VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., C.T. INGENIERIA S.A.S.,** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y portador de la T.P. No. 197.753 del C.S.J., como apoderado judicial de **LUIS JESÚS BARON VELANDIA**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00018

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARÍA NESLY VELASCO PECHENÉ**, en contra de **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE**, bajo el radicado **No. 2021-00011**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.697

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA NELY VELASCO PECHENÉ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de los señores **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE** y los herederos indeterminados de la señora **LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA NELY VELASCO PECHENÉ**, en contra de en contra de los señores **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE** y los herederos indeterminados de la señora **LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores en contra de los señores **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los y los herederos indeterminados de la señora **LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., el cual únicamente se surtirá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DAMIÁN DEIBI HENAO BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. 79.297.950 y portador de la T.P. No. 61.022 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARÍA NELY VELASCO PECHENÉ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2021-00011

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 48


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LUZ MERY VALDES CHALARCA** en contra de **METRO CALI SA, bajo el radicado No. 2020-471**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ MERY VALDES CHALARCA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **METRO CALI SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001; por lo que es procedente proseguir con su admisión.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MERY VALDES CHALARCA** en contra de **METRO CALI SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a **METRO CALI SA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma. Aclarando que dicha notificación se surtirá a través de correo electrónico en la forma y términos dispuestos en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

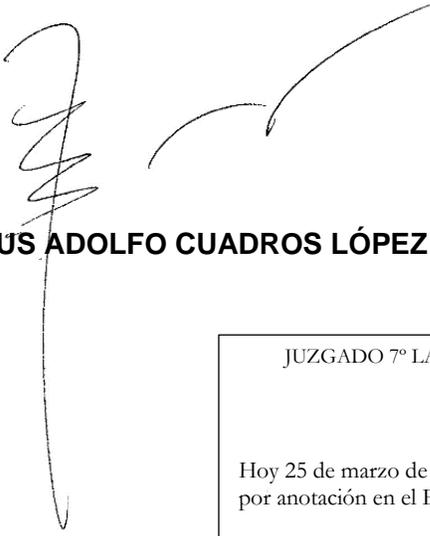
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, identificado con la C.C. 94.458.188 y portador de la T.P. No.

127.726 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MERY VALDES CHALARCA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2020-471

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.048.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario